



GD-F-008 V.11

Página 1 de 11

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20184010133335 DEL 03/12/2018**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, en el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, en la Resolución No. SSPD 20171300104825 de 2017, la Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007, mediante la cual *“se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, es la entidad competente para adelantar el proceso de certificación relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) o de retirarla según sea el caso, a los distritos y municipios del país.

Que el artículo 2.3.5.1.2.1.5. del Decreto 1077 de 2015, estableció que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelantará el proceso de certificación de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007”*.

Que el Superintendente de Servicios Públicos mediante Resolución No. SSPD 20171300104825 de 29 de junio del 2017, delegó en la Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos a través de los cuales se certifique o descertifique a los municipios y distritos, en lo relacionado con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico, aclarar dichos actos y resolver los recursos que contra ellos se presenten.

Que el municipio MOTAVITA en el departamento de BOYACÁ, es de categoría 6 y como no fue prestador directo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a 31 de diciembre de 2017, para obtener la certificación relacionada con la administración de los recursos del SGP-APSB, debía acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.3.5.1.2.1.6. del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución No. SSPD 20184010120075 del 25 de septiembre de 2018, la SSPD decidió DESCERTIFICAR al municipio de MOTAVITA en el departamento de BOYACÁ, por no haber cumplido con el siguiente requisito previsto en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, a saber:

- *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementado o sustituya.”*



Que la Resolución No. SSPD 20184010120075 de 25 de septiembre del 2018, fue notificada por aviso el 12 de octubre de 2018.

Que mediante escritos radicados bajo los números 20185291187402 del 16 de octubre de 2018 y 20185291239442 del 26 de octubre de 2018, el ente territorial interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la resolución de descertificación.

## 2. ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO Y PRUEBAS APORTADAS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como argumentos del recurso, se alegaron los siguientes por parte del ente territorial.

"(...) 2. El municipio de Motavita-Boyacá fue descertificado según la resolución 20184010120075 Del 25-09 DE 2018 por el incumplimiento del requisito REPORTE AL SUI DEL ACUERDO DE APROBACION DE LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y APORTE SOLIDARIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, PARA LA VIGENCIA RESPECTIVA, EXPEDIDO DE CONFORMIDAD CON LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN LA LEY 1450 DE 2011 O LA NORMA QUE LO COMPLEMENTE SUSTITUYA O MODIFIQUE; dicho requisito se encuentra contemplado dentro del aspecto APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA ESTABECIDA (SIC) POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA ASEGURAR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS EN LOS ERVICIOS (SIC) PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Según la citada resolución el documento requerido; que en este caso fue el ACUERDO MUNICIPAL N 008 DE 2011, Fue subido a la plataforma SUI el día 28 de abril de 2018, dentro de los plazos establecidos para acreditar dicho requisito; como también se puede verificar en la plataforma a través del aplicativo SUI INSPECTOR ALCALDIA. (Sic)

**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios  
vinculado como ALCALDIA ADMIN

**Inspector**

**SUI**

**ALCALDIA**

Reporte de Indicadores  
Consultar Indicadores

**Manual Alkalidia**

**Reporte del Indicador**

Municipio: MOTAVITA  
Prestador directo: No es prestador directo.  
Nombre indicador: 10. Acuerdo municipal de fijación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario  
Estado: V  
Vigencia del indicador: 2017

**Historial Acciones**

Usuario	Fecha	Nombre Acción	Comentario	Acciones
ALCALDIA ADMIN	28/04/2018		Certificación de la información reportada por parte del usuario.	
ALCALDIA ADMIN	24/04/2018	ALEJANDRO BARRONCOSO: Que el SAHODIJA	Acuerdo Aprobación subsidios y aporte solidario vigencia en 2017	Descarga

De acuerdo a estos hechos el municipio demostró diligencia en el cumplimiento de la obligación de reportar en la plataforma SUI dentro de los plazos fijados en el artículo 2.3.5.1.2.1.9 del decreto 1077 de 2015 y la falta citada en la resolución, en la que se menciona que no estaba en vigencia el acuerdo 008 de 2011 ya que se según la ley 1450 de 2011 establece como vigencia máxima 5 años, obedeció a errores de interpretación de dicha norma y a demoras injustificadas por parte del concejo municipal para emitir el nuevo acuerdo; lo cual no indica que el municipio no haya aplicado o este dejando de aplicar la metodología vigente para asegurar el equilibrio entre los subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios ya que como se ha evidenciado en vigencias anteriores los acuerdos municipales donde se han aprobado los subsidios y contribuciones para servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, incluyendo la vigencia 2016, cumplen con los porcentajes establecidos en la ley 1450 de 2011 actuando siempre de acuerdo a la normatividad y sin poner en riesgo la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y aseo o los recursos destinados a dicha finalidad; tal como lo ha certificado la empresa de servicios públicos del municipio en la vigencia 2017 y en vigencias anteriores. Razón por la cual solicito se revise y revoque la resolución de descertificación para el municipio de Motavita Boyacá dado que según lo argumentado en el presente documento se cumplió con el deber sustancial de velar por el equilibrio entre subsidios y aportes solidarios mediante el Acuerdo 008 de 2011 y el Acuerdo 03 aprobado por el consejo municipal el 18 de febrero de 2018. (...)"

Posteriormente, en su escrito con asunto "COMPLEMENTACION RECURSO DE REPOSICION" el municipio agrega:

"(...) Así pues, a los motivos expuestos en el recurso de reposición, me permito adicionar los siguientes fundamentos, teniendo en cuenta que el término para la impugnación aún no ha vencido:

• En la Resolución SSPD-20184010120075 del 25 de septiembre de 2018, la Superintendencia afirma lo siguiente:

*"Que una vez analizados todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015, se pudo determinar que el Municipio de Motavita en el Departamento de Boyacá, no cumplió con los requisitos necesarios para que esta SSPD expida la certificación a que se refiere el párrafo del artículo 4 de la Ley 1.176 de 2007, con las consecuencias señaladas en el artículo 2.3.5.1.2.2.12 del Decreto 1077 de 2015"*

*• De modo que el requisito que al parecer echa de menos la Entidad y que fue el vengero(sic) de la descertificación, es el consistente en no haberse allegado por parte del Municipio de Motavita El acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1.450 de 2011, o la norma que lo modifique, complementa o sustituya.*

*Sin embargo, es evidente que de la documentación que ya reposa en poder de esa Superintendencia, surge al rompe(sic) que el Acuerdo dictado por el Honorable Concejo Municipal en punto a los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2017, fue el Acuerdo número 008 de 2011, en tanto que el Acto Administrativo de contenido general que lo complementó, modificó o sustituyó se produjo en el mes de febrero de 2018 (Acuerdo Número 003 de dicha data).*

*En consecuencia, no es cierto que para la vigencia 2017 el Municipio no tuviera reglamentada y aprobada la forma de distribución de subsidios y aporte solidario en acueducto, alcantarillado y aseo; todo lo contrario, ello estaba claramente establecido en el Acuerdo 008 de 2011, acto Administrativo que sólo vino a ser modificado o sustituido por el acuerdo Número 003 del 18 de febrero de 2018. Ltérase(sic) aquí que lo que (sic) la legalidad exige según el artículo 2.3.5.1.2.1.6 del Decreto 1077 de 2015 es precisamente que el monto que los Municipios destinan de los giros del SGP-APSB para subsidios y aporte solidario en acueducto, alcantarillado y aseo, esté debidamente soportado en lo que reglamente el respectivo Concejo Municipal, lo cual aparece suficientemente acreditado en nuestro caso.*

*Ahora bien, cosa diferente es que el inicial Acuerdo (008 de 2011) haya extendido su vigencia por un espacio de tiempo superior al que él mismo previó (5 años), valga decir hasta el 18 de febrero de 2018, momento a partir del cual el Concejo Municipal de Motavita expidió la nueva reglamentación sobre la materia; por lo que, en nuestro humilde criterio, no es correcto afirmar que por ello en la vigencia 2017 no se contaba con la reglamentación pertinente.*

*En Suma: El municipio sí distribuyó los subsidios y aporte solidario con apego al Acuerdo que para el año 2017 se encontraba aún en vigor (Acuerdo 008 de 2011), siendo sustancialmente distinta la hipótesis que se atisba en el acto Sancionatorio de la SSPD, esto es, la concerniente a una supuesta distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones en Agua Potable y Saneamiento básico (SGP-APSB) por fuera de la respectiva reglamentación del Concejo Municipal; y siendo así, como en efecto lo es, no puede existir un fundamento material para una sanción tan drástica como la descertificación, porque con ello se incurriría en un exceso de ritual manifiesto por sacrificar el derecho sustancial anteponiendo lo apenas formal, lo que ha sido ampliamente prohibido por los distintos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.*

*En consecuencia, de manera muy respetuosa y considerada, solicito (sic) revocar la Resolución SSPD 20184010120075 del 25 de septiembre de 2018. (...)"*

## **2.2. De las pruebas relacionadas en el recurso.**

Con el recurso de reposición radicado con el No. SSPD 20185291187402 del 16 de octubre de 2018, el ente territorial allegó las siguientes pruebas:

- Acuerdo municipal No. 03 del 18 de febrero de 2018 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES POR APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA BOYACA" y sus anexos.

- Certificación de pago por concepto de subsidios de fecha 20 de marzo de 2018 expedida por la empresa SERVIMOTAVITA S.A. E.S.P.

Los anteriores documentos se incorporan con su valor legal al expediente con su valor legal al expediente 2018401351600262E.

### 3. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Para determinar si le asiste razón a la parte recurrente, esta SSPD procederá a realizar el siguiente análisis:

#### 3.1 Argumentos expuestos sobre el cumplimiento del requisito relacionado con *“Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados e la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”*

Sea lo primero advertir, que este requisito se consideró incumplido, toda vez que, el ente territorial reportó el Acuerdo Municipal No. 006 de 24 de agosto de 2009, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios, sin embargo, dicho acto administrativo fue expedido antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, norma aplicable para el presente proceso.

Asimismo, verificados los archivos de la entidad, se encontró que el 31 de julio de 2013 el municipio reportó en la plataforma SUI de esta entidad, el Acuerdo Municipal No. 008 de 28 de diciembre de 2011, por el cual se establecieron los porcentajes de subsidios y aportes solidarios, no obstante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, los porcentajes de subsidios y contribuciones aprobados en dicho Acuerdo, tienen una vigencia igual a cinco (5) años, por lo tanto, dicho acto administrativo no rigió para el año 2017.

Respecto al anterior incumplimiento manifiesta el municipio, que el acto administrativo reportado para la vigencia 2017 en el indicador 10 del aplicativo INSPECTOR del SUI- con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito atrás enunciado, fue el Acuerdo Municipal No. 008 de 28 de diciembre de 2011, ante lo cual, este despacho se permite indicar que como bien se señaló en la resolución recurrida, el Acuerdo municipal reportado el 28 de abril de 2018 en el aplicativo INSPECTOR fue el No. 006 de 24 de agosto de 2009, veamos:

Evaluación de indicadores

- REPORTES
- Manual Evaluador

Indicador	
Municipio:	MOTAVITA - BOYACA
Prestador directo:	No es prestador directo.
Eje:	EJE 3. GASTO PÚBLICO SOCIAL EN PLANES Y PRESUPUESTOS
Compromiso:	Decretos 1013 de 2005 y subsiguientes
Indicador:	10. Acuerdo municipal de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario

Archivos Cargados Por La Alcaldía			
Fecha de Cargue Documentos	Comentario	Nombre Archivo	Acciones
28/04/2018	acuerdo Aprobacion subsidios y aporte solidario vigente en 2017	ACUERDO SUBSIDIOS0001 (2).pdf SANCION.pdf	<a href="#">Descargar</a>

[Volver](#)

En efecto, al descargar el documento allí enunciado se visualiza lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
MUNICIPIO DE MOTAVITA  
CONCEJO MUNICIPAL

PHCCPG1  
Página 1 de 3

ACUERDO No. 006  
(24 de agosto de 2009)

**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA GARANTIZAR EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS EN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE MOTAVITA – BOYACA**

**EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en el artículo 368 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Ley 1151 de 2007, el Decreto 1013 de 2005 y el Decreto 057 de 2006 y

**CONSIDERANDO:**

- Que es responsabilidad del Honorable Concejo Municipal definir los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a cubrir los subsidios para los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo
- Que dando cumplimiento al Decreto 1013 de 2005, se aplica la metodología para la determinación del equilibrio en los Subsidios y los Factores de Contribución para los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo
- Que mediante el Decreto 057 de 2006, están determinados los niveles mínimos de Factores de Contribución, a que hace referencia el artículo 89 1 de la ley 142 de 1994



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
MUNICIPIO DE MOTAVITA  
CONCEJO MUNICIPAL

Página 2 de 3

- Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 99 6 y la Ley 1151 de 2007, en su artículo 99, determinan igualmente los topes máximos permitidos para los subsidios de los estratos 1, 2 y 3
- Que las fuentes de financiación de los subsidios otorgados están definidas claramente en la Ley 142 de 1994
- Que el manejo de los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución e Ingresos, se hará de acuerdo a la normatividad y al Acuerdo Municipal 009 de 2004
- Que mediante el acuerdo No 019 de 2007, el Concejo Municipal de Motavita determino los porcentajes para subsidios al aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo
- Que se hace necesario modificar el acuerdo 019 de 2007, en virtud a que el porcentaje de subsidio para el estrato 3, no se encuentra establecido dentro de los porcentajes legalmente permitidos

Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Subsidiar a la población de menores ingresos de la zona urbana y rural del municipio de Motavita. El pago de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y aseo, de la zona urbana, se hará a través de la Empresa Solidaria de Servicios Públicos del municipio de Motavita "SERVIMOTAVITA E.S.P.", de acuerdo a los siguientes porcentajes

ESTRATO 1:	Sesenta por ciento (60%)
ESTRATO 2:	Cuarenta por ciento (40%)
ESTRATO 3:	Quince por ciento (15%)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
MUNICIPIO DE MOTAVITA  
CONCEJO MUNICIPAL

Página 3 de 3

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y Ley 1151 de 2007, sin que dichos subsidios excedan, en ningún caso, el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Alcalde Municipal, podrá si las circunstancias lo exigen, modificar las partidas asignadas en el Presupuesto General del Municipio, en los rubros presupuestales que se van afectados por variaciones de la metodologías y bases establecidas para el otorgamiento de subsidios a los usuarios de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, siempre ello no implique cambios en los Factores de Subsidios y Contribuciones establecidos en el presente Acuerdo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acuerdo deroga el artículo primero del acuerdo municipal No. 019 de diciembre 21 de 2007.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Motavita, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2009.

**PRIMER DEBATE EN COMISION:** Agosto 21 de 2009.

**SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA:** Agosto 24 de 2009.

En constancia firman

JAIRO SUAREZ RIVERA  
Presidente Concejo Municipal

LUZ MARINA MOLINA M.  
Secretaria

Lo anterior contradice las afirmaciones del recurrente y deja claro que el acto administrativo reportado por el municipio de Motavita – Boyacá el 28 de abril de 2018 en el aplicativo INSPECTOR del SUI, corresponde al Acuerdo municipal No. 006 de 24 de agosto de 2009, el cual, no acredita el cumplimiento del requisito aquí analizado, teniendo en cuenta que fue expedido en el año 2009, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011, norma aplicable para el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el municipio aduce que con el reporte del Acuerdo Municipal No. 008 de 28 de diciembre de 2011, demostró diligencia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el Decreto 1077 de 2015, debe precisarse que de conformidad con el referido Decreto, es obligación del ente territorial efectuar el reporte de la información en el aplicativo INSPECTOR dispuesto para tal efecto, en los términos allí establecidos, con el fin que, esta entidad pueda efectuar la evaluación correspondiente de la documentación con la cual busca acreditar el cumplimiento de los requisitos propios del proceso certificación, en consecuencia, la diligencia que manifiesta el municipio debe verse reflejada en el cumplimiento de todos los requisitos evaluados, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por otro lado y en lo que respecta a la manifestación según la cual, el incumplimiento plasmado en el acto administrativo recurrido es consecuencia de errores de interpretación en la norma y demoras del concejo municipal para emitir el nuevo acuerdo, este despacho manifiesta que el parágrafo 1 del artículo 125<sup>1</sup> de la Ley 1450 de 2011 es claro en señalar, que los factores de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 125. SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2o de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural

subsidios y contribuciones aprobados por el Concejo Municipal tienen una vigencia de cinco (5) años y pueden ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Así las cosas, la norma en comento no admite una interpretación distinta que pueda generar errores, pues es clara en señalar una vigencia específica a los Acuerdos Municipales que establecen los porcentajes de subsidios y contribuciones, en consecuencia, dado que el Acuerdo Municipal No. 008 fue expedido de 28 de diciembre de 2011, su vigencia de cinco (5) años se extendió solamente hasta el año 2016, es decir, no rigió para la vigencia 2017.

Adicionalmente, debe manifestar este despacho que, de haberse presentado demoras injustificadas por parte del Concejo para la expedición de un nuevo Acuerdo, era deber de la administración municipal tomar las medidas convenientes y oportunas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales que recaen en cabeza del Concejo Municipal, por lo tanto, estas posibles situaciones no justifican la omisión del ente territorial.

Ahora bien, aduce el recurrente que sus argumentos permiten concluir que con los Acuerdos Municipales No. 008 de 2011 y 03 del 18 de febrero de 2018 aprobado por el Concejo municipal el 18 de febrero de 2018, cumplió con el deber sustancial de velar por el equilibrio entre subsidios y aportes solidarios, teniendo en cuenta que la vigencia del Acuerdo Municipal del año 2011 fue extendida por un espacio superior a los 5 años, no obstante, no nos encontramos frente a una facultad discrecional otorgada al municipio para extender la vigencia del referido Acuerdo Municipal por un tiempo superior al que establece la Ley, por el contrario, se trata de un término legalmente establecido, que no admite modificación alguna.

Lo anterior, ratifica que el Acuerdo Municipal No. 008 de 28 de diciembre de 2011 no puede ser tenido en cuenta para cumplir el requisito bajo estudio, pues por disposición normativa y como bien se señala en la parte considerativa del Acuerdo Municipal No. 03 del 18 de febrero de 2018, éste fue expedido para las vigencias 2012 a 2016 y claramente no se encontraba vigente para el año 2017, veamos:

(...)

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA</b>	
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b>	
	<b>ACUERDOS</b>	
	VERSION 02	Página 1 de 2
NIT 891861994-6		

ACUERDO No.03  
Febrero 18 de 2018

**POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIO Y LOS FACTORES POR APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA BOYACA**

**EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 368 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 y en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, Ley 632 de 2000, Ley 1151 de 2007, el Decreto 1013 de 2005 y el Decreto 057 de 2006 y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 368 de la Constitución política establece que se podrán otorgar subsidios a las personas de menores ingresos para acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Que el numeral 3º del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, establece que por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a "fondos de solidaridad y redistribución", para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 125 de la ley 1450 de 2011 establece para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.

y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia.

**PARÁGRAFO 1o.** Los factores de subsidios y contribuciones aprobados por los respectivos Concejos Municipales tendrán una vigencia igual a cinco (5) años, no obstante, estos factores podrán ser modificados antes del término citado, cuando varíen las condiciones para garantizar el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

**PARÁGRAFO 2o.** Para efectos de los cobros de los servicios públicos domiciliarios, se considerará a las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, como suscriptores industriales.

Que el Gobierno Nacional establece el Decreto 1013 de 2005 "Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo".

Que en Artículo 2° del mencionado Decreto, establece que la metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorgan en el municipio por parte del respectivo concejo municipal y se mantenga el equilibrio.

Que mediante el Decreto 57 de 2006, se establecen unas reglas para la aplicación del factor de aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Los factores de aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 serán como mínimo los siguientes: Suscriptores Residenciales de estrato 5: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Residenciales de estrato 6: sesenta por ciento (60%); Suscriptores Comerciales: cincuenta por ciento (50%); Suscriptores Industriales: treinta por ciento (30%).

Que mediante el acuerdo No. 008 de diciembre 28 de 2011, el Concejo Municipal de Motavita determinó los porcentajes para subsidios al aporte solidario para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, el cual ya perdió validez, como quiera que la expedición tendrá una vigencia de cinco años (5) de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 125 de la ley 1450 de 2011.

Concejo Municipal de Motavita  
Carrera 2 No. 2 - 56 Motavita - Código Postal 134080  
e-mail: [concejomotavita@gmail.com](mailto:concejomotavita@gmail.com) [concejo@motavita-boyaca.gov.co](mailto:concejo@motavita-boyaca.gov.co)

(...)"

Así mismo, dado que el Acuerdo Municipal No. 03 del 18 de febrero de 2018 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES POR APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA BOYACA", fue expedido en el año 2018, y según se indica en su artículo segundo, rigió a partir de la fecha de su publicación como se observa a continuación: :

"(...)

	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA</b>	
	<b>MODELO ESTANDAR DE CONTROL INTERNO</b>	
	<b>ACUERDOS</b>	
VERSION: 02		Página 2 de 2

NET 201801094-B

Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Motavita,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer los porcentajes de subsidio y los factores por aporte solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Motavita Boyacá, de acuerdo al promedio de consumo sin que exceda el consumo básico o de subsistencia

ESTRATO	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO
1	70	70	70
2	40	40	40
3	15	15	15

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El nivel mínimo de aporte solidario para cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo del factor de aporte solidario al que hace referencia el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994, será el que menciona el artículo 3 del decreto 057 de 2006 que es el siguiente:

ESTRATO	%ACUEDUCTO	%ALCANTARILLADO	%ASEO
3 Residencial	50	50	50
6 Residencial	60	60	60
Comercial	50	50	50
Industriales	30	30	30

**PARAGRAFO.** Las tarifas serán aplicables a los usuarios del sector urbano y rural siempre que se encuentren legalmente organizados y cumplan con las disposiciones legales para acceder a los mismos.

**ARTICULO SEGUNDO.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contraria especialmente el Acuerdo 08 del 28 de diciembre de 2011: tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de su publicación, según el parágrafo 1 del artículo 125 de la ley 1450 de 2011.

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Motavita, a los Dieciocho (18) días del mes de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

**RODOLFO ANTONIO MOZO ECHEVERRÍA**  
Presidente Concejo municipal

**LETICIA MOLINA QUINTERO**  
Secretaria

(...)"



En efecto la vigencia del anterior Acuerdo inició a partir del año 2018, lo que implica que su aplicación no incluye la vigencia 2017, por lo que el Acuerdo Municipal No. 03 del 18 de febrero de 2018 no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito aquí analizado, desvirtuando de esta manera lo argumentado por el municipio.

Ahora, ante las manifestaciones del municipio, respecto a que no puede existir un fundamento material para una sanción tan drástica como la descertificación, es preciso señalar que el proceso de certificación reviste una función meramente administrativa y no sancionatoria derivada de una posible violación al régimen de servicios públicos, teniendo en cuenta que en el presente proceso esta Superintendencia evalúa la información que el municipio reporta en el Sistema Único de Información SUI – aplicativo INSPECTOR para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el Decreto 1077 de 2015, lo que conlleva a la certificación o descertificación del ente territorial, ante el incumplimiento evidenciado, como ocurrió en el presente caso y no a la imposición de una sanción, como lo señala el recurrente.

De otro lado, ante lo referido al exceso ritual manifiesto que señala el recurrente, es de indicar que con la descertificación del municipio de Motavita, esta SSPD no ha hecho prevalecer una forma procesal sobre el derecho sustancial. Según lo señala el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de la prevalencia del derecho sustancial constituye un imperativo dentro del ordenamiento jurídico, el cual no es excluyente de las normas procesales ni preferente de las normas sustanciales.

Sobre este tema la Corte Constitucional se pronunció<sup>2</sup> y aclaró lo siguiente:

*"(...) Si bien este principio constitucional adquiere una gran trascendencia y autoridad en todo el ordenamiento jurídico y especialmente en las actuaciones judiciales, ello no quiere decir que las normas adjetivas o de procedimiento carezcan de valor o significación. Hay una tendencia en este sentido, que pretende discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, y que es preciso rechazar para poner las cosas en su punto, en estas materias constitucionales, y concluir entonces que, no obstante la aludida prevalencia, dichas normas cuentan también con firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas (...)"*

Ahora bien, menciona además el municipio que en vigencias anteriores, incluida la 2016, los Acuerdos municipales por los cuales se aprobaron los porcentajes de subsidios y contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo cumplen con los porcentajes establecidos en la Ley 1450 de 2011, por lo que es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en la Ley, la evaluación de los requisitos para el proceso de certificación relacionada con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico SGP-APSB, debe ser realizado por esta superintendencia año a año y por ende, recae sobre el municipio el deber normativo de acreditar para cada vigencia evaluada, el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en la norma, para cuyo efecto, debe verificar y ajustar la información que él mismo reporta, con el propósito de cumplir a cabalidad con los requerimientos de la norma.

En tal sentido es claro, que el presente estudio corresponde a la verificación que en cumplimiento legal debe hacer esta entidad sobre la vigencia 2017 y si de la nueva evaluación se evidencia algún incumplimiento en la información reportada, así debe ser reconocido por este Despacho, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, se reitera que el ente territorial debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que establece el Decreto 1077 de 2015, sin que le esté permitido a esta Entidad o al ente territorial mismo, tener por cumplido un requisito que no esté debidamente acreditado, o al municipio pretender que se tenga por cumplido un requisito con información distinta a la exigida por la ley, por lo que, si del análisis respectivo se avizora un incumplimiento, así debe ser reconocido por el Despacho.

En efecto, para acreditar el requisito bajo estudio, el ente territorial debió fijar para la vigencia evaluada los porcentajes de aporte y subsidios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1450 del 2011, lo cual claramente no sucedió en este caso, por lo que sus argumentos no están llamados a prosperar.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-215 del 28 de abril de 1994

Finalmente, el municipio afirma que actúa siempre de acuerdo a la normatividad y sin poner en riesgo la prestación de servicios públicos domiciliarios o los recursos destinados a dicha finalidad, lo cual es certificado por la empresa de servicios públicos del municipio en la vigencia 2017 y en vigencias anteriores, para lo cual aporta la siguiente certificación expedida por la empresa SERVIMOTAVITA S.A E.S. P:



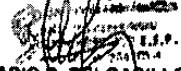
**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MOTAVITA "SERVIMOTAVITA E.S.P." NIT. 900.284.763-4**

**CERTIFICA:**

Que la empresa SERVIMOTAVITA E.S.P. recibió por concepto de subsidio al consumo de acueducto, aseo y alcantarillado durante la vigencia de 2017 la suma de: TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON 39/100, distribuidos de la siguiente manera:

MES	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO	TOTAL
ENERO	\$ 679,084.29	\$ 435,452.99	\$ 691,002.10	\$ 1,805,539.38
FEBRERO	\$ 672,675.01	\$ 431,221.27	\$ 687,560.82	\$ 1,791,457.10
MARZO	\$ 682,523.80	\$ 438,275.41	\$ 685,211.79	\$ 1,806,011.00
ABRIL	\$ 1,628,768.16	\$ 425,307.11	\$ 653,499.51	\$ 2,707,574.78
MAYO	\$ 1,628,768.87	\$ 425,307.11	\$ 653,499.51	\$ 2,707,575.49
JUNIO	\$ 1,964,139.19	\$ 434,934.31	\$ 693,135.87	\$ 3,092,210.37
JULIO	\$ 2,011,462.38	\$ 449,792.30	\$ 703,142.34	\$ 3,164,397.02
AGOSTO	\$ 2,039,695.00	\$ 454,428.00	\$ 703,142.00	\$ 3,197,265.00
SEPTIEMBRE	\$ 1,947,408.25	\$ 454,915.07	\$ 709,282.39	\$ 3,111,605.71
OCTUBRE	\$ 2,039,267.25	\$ 439,447.44	\$ 706,346.66	\$ 3,184,061.35
NOVIEMBRE	\$ 1,957,524.53	\$ 419,587.80	\$ 707,099.87	\$ 3,094,212.30
DICIEMBRE	\$ 2,039,478.85	\$ 434,655.17	\$ 707,099.87	\$ 3,177,233.89
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 19,286,855.58</b>	<b>\$ 5,243,334.08</b>	<b>\$ 8,299,029.78</b>	<b>\$ 32,829,219.44</b>

Se firma en Toluja, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2018

  
**MARIO R. DELGADILLO FORERO**  
 Administrador  
 SERVIMOTAVITA E.S.P.

Frente a lo anterior es de señalar, que el incumplimiento atribuido al municipio en el acto administrativo recurrido, es el de "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complementa o sustituya." tal y como quedó explicado en párrafos precedentes, por lo tanto, el mismo solamente puede cumplirse, aportando el Acuerdo Municipal que cumpla con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, para la vigencia evaluada, caso específico la vigencia 2017, por ende, la certificación aportada por el municipio no controvierte el incumplimiento frente al requisito analizado.

Así las cosas, los argumentos esbozados por el municipio no están llamados a prosperar.

Por lo expuesto, atendiendo al análisis realizado y la documentación presentada por el municipio junto con su recurso y la reportada en el aplicativo INSPECTOR del SUI, se concluye que el municipio de MOTAVITA – BOYACÁ no cumple el requisito: "Reporte en el SUI el Acuerdo de aprobación de los porcentajes de subsidio y aporte solidario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia respectiva, expedido de conformidad con los porcentajes señalados en la Ley

1450 de 2011 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”, por lo tanto, no se accede a la solicitud del recurrente y en consecuencia la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución SSPD 20184010120075 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente de la presente Resolución al Alcalde del municipio de MOTAVITA en el departamento de BOYACÁ, haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta no procede recurso alguno. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR**, una vez se encuentre en firme, el contenido de la presente Resolución al gobernador del departamento de BOYACÁ, al Departamento Nacional de Planeación, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y publicar en la página web de la SSPD.

**ARTÍCULO CUARTO-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.



**BIBIANA GUERRERO PEÑARETTE**

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Proyectó: Margie Rivas – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Revisó: Gloria Paola Hernández – Abogada Contratista Grupo de Certificaciones e Información  
Aprobó: Olga Rocio Yanquen Caro – Coordinadora del Grupo de Certificaciones e Información  
Expediente: 2018401351600262E